Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis.

No siendo coincidente la fecha de dictación de la sentencia definitiva incorporada con esta fecha, con aquella que se fijó en la audiencia de juicio y para los efectos de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 del Código del Trabajo, rija para efectos de notificación de la referida sentencia la fecha de hoy.

Vistos.

Que ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se ha llevado a efecto audiencia de juicio en los autos RIT O-33-2025, por cobro de acuerdos conciliatorios.

La demanda fue interpuesta por Sindicato Empresa de Trabajadores San José, Rol Sindical Único 65.076.487-0, representada por Giovanni Bautista Barrueto Flores, cédula de identidad N° 10.399.961-8, en su calidad de presidente; Luis Montano González, cédula de identidad N° 7.073.451-6, tesorero; y José Emilio Opazo Pizarro, cédula de identidad N° 13.931.907-9, director, todos con domicilio para estos efectos en calle Antonio Bellet N° 292, oficina 302, comuna de Providencia, en contra de Subus Chile S.A., rol único tributario N° 99.554.700-7, representada legalmente por Claudio Núñez Jiménez, cédula de identidad N° 9.671.684-2, ambos domiciliados en calle Del Cóndor N° 590, piso 7, comuna de Huechuraba.

Considerando.

Primero. Demanda. El sindicato expone que agrupa principalmente a conductores de locomoción colectiva y que sus socios prestan servicios para Subus Chile S.A., empresa integrante de la Red Metropolitana de Movilidad, dedicada al transporte público de pasajeros en diversas comunas de la Región Metropolitana. Señala que, en junio de 2021, interpuso una demanda de mera certeza en contra de la demandada, tramitada bajo el RIT O-3351-2021 ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, debido a que la empresa habría modificado unilateralmente los horarios de ingreso y salida de los trabajadores, sin cumplir la anticipación ni la forma exigidas por la ley y el reglamento interno.

En esa causa, las partes alcanzaron un acuerdo conciliatorio cuya vigencia se fijó a contar del 10 de diciembre de 2021. Por dicho acuerdo, Subus Chile S.A., sin reconocer los fundamentos de la demanda y con el propósito de poner término al juicio, se obligó a efectuar las notificaciones de las programaciones o

reprogramaciones de turnos cada dos semanas; a mantener, de lunes a viernes, una variación máxima de una hora en los turnos, tomando como patrón de inicio el día lunes; a limitar a seis horas la variación de los turnos correspondientes a sábado y domingo; y a otorgar a los socios de los sindicatos demandantes un fin de semana libre al mes, comprensivo de sábado y domingo. Además, se estipuló una cláusula penal de 300 UF por cada período incumplido, con independencia del número de trabajadores afectados. Las partes se otorgaron, asimismo, el más amplio, completo, total y recíproco finiquito respecto de los hechos materia de aquel litigio, dejando expresamente a salvo las acciones destinadas al cumplimiento del acuerdo.

Posteriormente, debido a nuevos incumplimientos de la empresa, en julio de 2022 dedujo una demanda de cobro de multa, tramitada bajo el RIT O-4456-2022 ante el mismo tribunal. En dicha causa, con fecha 17 de abril de 2023, las partes llegaron a un nuevo acuerdo conciliatorio mediante el cual modificaron únicamente la cláusula penal contenida en el acuerdo anterior. En virtud de esa modificación, la multa pasó a ser de 150 UF por cada período incumplido, definiéndose que cada período correspondería a un mes, manteniéndose incólumes las demás estipulaciones del acuerdo celebrado en la causa RIT O-3351-2021.

El sindicato sostiene que, pese a los acuerdos alcanzados, Subus Chile S.A. continuó incumpliendo la obligación de no variar en más de una hora los horarios de inicio de los turnos de lunes a viernes. Precisa que la empresa entrega cada dos semanas a sus trabajadores un documento denominado SERCON o Servicio Conductor, en el cual se informan las horas de inicio y término de las jornadas de las semanas siguientes, el lugar de presentación y los respectivos servicios que deben ejecutarse. Afirma que, al revisar esas programaciones, se constatarían diferencias superiores a una hora en los horarios de ingreso de distintos trabajadores durante una misma semana, vulnerándose con ello lo pactado en los acuerdos conciliatorios.

Indica que la cláusula penal se devenga por la sola constatación de un incumplimiento dentro de cada período mensual, sin que sea relevante la cantidad de trabajadores respecto de los cuales se configure la infracción. De este modo, estima que basta acreditar que, en un determinado mes, al menos un trabajador tuvo una variación de horario superior a una hora entre lunes y viernes, para que proceda el pago de la multa de 150 UF correspondiente a ese período.

En particular, el sindicato atribuye incumplimientos durante los meses de diciembre de 2023 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2024. Para diciembre de 2023, menciona a Omar Sáez

Bustos, Osvaldo Salazar Améstica y Adolfo Chamorro Lespay. Para enero de 2024, individualiza a Gustavo Albornoz Urbina, Adolfo Chamorro Lespay, Mauro Paine Silva, Rodrigo Quinteros Godoy y Leonel Alba Wadge. En febrero de 2024, refiere a Lázaro Rubilar Sanhueza, Omar Sáez Bustos, Adolfo Chamorro Lespay, Leonel Alba Wadge y John Lagos Domínguez. Para marzo de 2024, menciona a Rodrigo Quinteros Godoy, Omar Sáez Bustos, Juan Faundes Lara, Mauro Paine Silva, John Lagos Domínguez, Lázaro Rubilar Sanhueza, Rigoberto Madariaga Millaqueo, Alfonso Sáenz Santibáñez y Adolfo Chamorro Lespay.

Respecto de abril de 2024, señala a Gustavo Albornoz Urbina, Rodrigo Quinteros Godoy, Adolfo Chamorro Lespay, Lázaro Rubilar Sanhueza, Alfonso Sáenz Santibáñez y John Lagos Domínguez. Para mayo de 2024, individualiza a Lázaro Rubilar Sanhueza, Rodrigo Quinteros Godoy, Adolfo Chamorro Lespay, Germán Mellado Muñoz, John Lagos Domínguez y Darwin Urrea Sánchez. Durante junio de 2024, refiere a Lázaro Rubilar Sanhueza, Adolfo Chamorro Lespay, John Lagos Domínguez, Héctor Cepeda Romero y Rodrigo Quinteros Godoy. En julio de 2024, menciona a John Lagos Domínguez, Adolfo Chamorro Lespay, Darwin Urrea Sánchez, Mauro Paine Silva, Héctor Cepeda Romero y Reinelio Cabello López. Para agosto de 2024, identifica a Darwin Urrea Sánchez, Enrique Céspedes Sarmiento, Fabricio Vaccaro Engelender, Héctor Cepeda Romero y Brian Eloz Cofré. En septiembre de 2024, indica a Fabricio Vaccaro Engelender y Adolfo Chamorro Lespay. Finalmente, respecto de octubre de 2024, menciona a Fabricio Vaccaro Engelender, Héctor Cepeda Romero, Adolfo Chamorro Lespay y Gustavo Albornoz Urbina.

Afirma que las programaciones correspondientes a dichos trabajadores evidenciarían, alteraciones superiores a una hora en los horarios de inicio de turno entre lunes y viernes, algunas de las cuales alcanzarían diferencias de hasta cuatro horas. Sobre esa base, sostiene que la empresa incurrió en incumplimientos durante once períodos mensuales, desde diciembre de 2023 hasta octubre de 2024, por lo que solicita el pago de 150 UF por cada mes, alcanzando un total de 1.650 UF.

Cita normativa, doctrina y jurisprudencia, solicitando se acoja la demanda declarando que Subus Chile S.A. incumplió los acuerdos conciliatorios celebrados en las causas RIT O-3351-2021 y RIT O-4456-2022 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, durante los períodos comprendidos entre diciembre de 2023 y octubre de 2024; que se condene a la demandada a pagar al sindicato la suma de 1.650 UF, equivalente a 150 UF por cada uno de los once meses como

incumplidos, o la suma que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, todo con expresa condena en costas.

Segundo. Contesta demanda. Que la demandada Subus Chile S.A contesta la demanda solicitando su rechazo con costas.

En primer lugar, opone la excepción de falta de legitimación activa argumentando que la multa cuyo cobro se pretende tiene su origen en el acuerdo conciliatorio alcanzado en la causa RIT O-3351-2021, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, acuerdo que fue posteriormente modificado, sólo en lo relativo al monto de la cláusula penal, en la causa RIT O-4456-2022. Sostiene que en la primera de dichas causas no intervino únicamente el Sindicato Empresa de Trabajadores San José, sino también el Sindicato de Trabajadores Unidos Subus Chile S.A., de manera que ambos sindicatos fueron parte del acuerdo conciliatorio que contempló la multa. Sin embargo, en estos autos solamente el Sindicato Empresa de Trabajadores San José demanda el pago de la totalidad de la suma reclamada, ascendente a 1.650 UF.

Refiere que la circunstancia de que dos organizaciones sindicales hayan celebrado la conciliación implica que el acuerdo debe hacerse valer conjuntamente por ambas, configurándose un litisconsorcio activo necesario. Afirma que, tratándose de una legitimación conjunta, el derecho material debe ejercerse por todos quienes son titulares de él, pues la relación jurídica sustancial correspondería a ambas organizaciones sindicales que concurrieron a la conciliación.

Agrega que permitir que cada sindicato cobre separadamente la multa produciría un resultado contrario a lo convenido. Explica que la cláusula penal fue fijada inicialmente en 300 UF por cada período incumplido y luego reducida a 150 UF por cada mes de incumplimiento. Por ello, si ambos sindicatos pudieran reclamar individualmente la multa, la empresa podría verse obligada a pagar 300 UF por un mismo período, pese a que el acuerdo posterior estableció que la sanción era de 150 UF mensuales. Como ejemplo, señala que el Sindicato de Trabajadores Unidos Subus Chile S.A. interpuso una demanda en causa RIT O-7269-2023, reclamando la misma sanción respecto de los meses de abril a septiembre de 2023, período que también habría sido reclamado por el Sindicato Empresa de Trabajadores San José en la causa RIT O-7913-2023. Según la demandada, ello demostraría que la presentación de acciones individuales genera un riesgo de duplicidad de cobros y de aplicación de multas superiores a las efectivamente pactadas. Sobre esa base, solicita que se declare que el sindicato

actor carece de legitimidad activa para demandar por sí solo el cumplimiento del acuerdo.

En subsidio contesta el fondo de la demanda explica que el Sindicato Empresa de Trabajadores San José agrupa principalmente a conductores de la empresa y que ésta presta servicios de transporte público de pasajeros como operadora de la Red Metropolitana de Movilidad. Reconoce que, en junio de 2021, el sindicato dedujo una demanda junto al Sindicato de Empresa de Trabajadores Unidos Subus Chile S.A., tramitada bajo el RIT O-3351-2021 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en dicha causa, se arribó a un acuerdo conciliatorio en virtud del cual Subus se comprometió a efectuar cada dos semanas las notificaciones de programación o reprogramación de turnos; a que, de lunes a viernes, los turnos presentaran una variación de no más de una hora, cuyo patrón de inicio fuera el día lunes; a que la variación de los turnos de sábado y domingo no excediera de seis horas; y a que los socios de los sindicatos demandantes tuvieran un fin de semana libre al mes, integrado por sábado y domingo. Asimismo, se estipuló una cláusula penal de 300 UF por cada período incumplido, sin atender al número de trabajadores afectados, y que el acuerdo comenzó a regir el 10 de diciembre de 2021.

Refiere que, en julio de 2022, el sindicato demandante presentó una nueva demanda, tramitada bajo el RIT O-4456-2022, y que en esa causa se celebró un avenimiento. Señala que dicho acuerdo modificó el punto tercero de la conciliación anterior, estableciendo que la cláusula penal sería de 150 UF por cada período incumplido, entendiéndose que cada período corresponde a un mes, manteniéndose vigentes las restantes estipulaciones. Además, indica que en ese avenimiento la demandada se obligó a pagar al sindicato la suma de $20.520.000, a más tardar el 31 de mayo de 2023, y que las partes se otorgaron finiquito amplio, total y completo respecto de los hechos debatidos, salvo las acciones dirigidas al cumplimiento del acuerdo.

Alega que el sindicato demandante interpreta erróneamente la obligación relativa a la variación de los horarios de inicio de los turnos. Afirma que no se pactó que el horario de ingreso de cada día de lunes a viernes sólo pudiera variar una hora respecto del horario del lunes. Lo acordado consistió en una franja o banda de dos horas dentro de la semana laboral, formada por la posibilidad de ingresar hasta una hora antes o una hora después, considerando los horarios mínimo y máximo de inicio de turno entre lunes y viernes. Argumenta que el día lunes fue establecido como patrón únicamente porque corresponde al inicio de la semana en el sistema de programación SERCON y en la estandarización semanal

utilizada por la empresa, no porque el horario de ese día deba constituir el parámetro inamovible respecto del cual se comparen los demás turnos. En tal sentido, sostiene que el cálculo correcto consiste en determinar, dentro de una misma semana y entre lunes y viernes, la diferencia entre el horario mínimo y el horario máximo de ingreso, diferencia que no debe superar dos horas.

A modo ilustrativo, la demandada proporciona el ejemplo de una semana en que los turnos comienzan a las 6:45 horas el lunes, 5:50 horas el martes, 5:45 horas el miércoles, 7:30 horas el jueves y 7:45 horas el viernes. En esa hipótesis, indica que el horario mínimo de ingreso es 5:45 horas y el máximo 7:45 horas, generándose una diferencia total de dos horas, la cual, a su juicio, se ajustaría al acuerdo conciliatorio. La empresa sostiene que cualquier interpretación distinta haría inviable su operación.

Añade que esta interpretación fue explicada extensamente por la empresa durante la audiencia de juicio de 29 de noviembre de 2021, en la cual se arribó a la conciliación de la causa RIT O-3351-2021. Señala que la discusión conciliatoria se extendió por más de una hora y que el contenido de dicha audiencia se encontraría registrado en el respectivo audio. Según la demandada, el sindicato aceptó el acuerdo en conocimiento de esta forma de programación y del sentido que la empresa atribuía a la cláusula relativa a los horarios. Señala que el sistema de variación de hasta dos horas entre lunes y viernes constituye una política general de programación de la empresa y que dicho criterio ha sido incorporado en diversos instrumentos colectivos celebrados con otras organizaciones sindicales.

En relación con los incumplimientos denunciados entre diciembre de 2023 y octubre de 2024, niega que éstos se hayan producido y afirma que corresponde al sindicato acreditarlos. Sostiene que la nómina de la demanda comprende diecinueve trabajadores, pero que dieciséis de ellos se encontraban afectos a contratos colectivos suscritos con otras organizaciones sindicales distintas del Sindicato Empresa de Trabajadores San José, por lo que, a su juicio, no se encontraban sujetos al acuerdo conciliatorio cuyo incumplimiento se reclama en este proceso.

Señala que Adolfo Chamorro Lespay y Fabricio Vaccaro Engelender estaban afectos al instrumento identificado como “Sin.int.S.Alf. 2021”; Alfonso Sáenz Santibáñez, Darwin Urrea Sánchez, Enrique Céspedes Sarmiento, Héctor Cepeda Romero, John Lagos Domínguez y Reinelio Cabello López al instrumento “Sin.Emp.Unif. 2021”; Brian Eloz Cofré y Germán Mellado Muñoz a “SINOP 2021”; Gustavo Albornoz Urbina, Lázaro Rubilar Sanhueza, Leonel Alba Wadge, Mauro

Paine Silva, Rigoberto Madariaga Millaqueo y Rodrigo Quinteros Godoy a "S.Emp.Tra.Tran. 2021"; y Juan Faundes Lara, Omar Sáez Bustos y Osvaldo Salazar Améstica al instrumento "Sin.Emp.Tra.SJ. 2021".

Sobre esa base, la demandada sostiene que sólo Juan Faundes Lara, Omar Sáez Bustos y Osvaldo Salazar Améstica habrían debido ser programados conforme al acuerdo celebrado en 2021 con el sindicato demandante. Afirma que los demás trabajadores estaban sometidos a las reglas de programación contenidas en sus respectivos instrumentos colectivos y que, por ende, no procede incluirlos dentro del análisis relativo al supuesto incumplimiento del acuerdo conciliatorio cuyo cobro se persigue. En consecuencia, pide que la controversia se examine únicamente respecto de trabajadores afectos al contrato colectivo del sindicato demandante vigente durante los períodos reclamados.

Tercero. Audiencia preparatoria. Que en audiencia preparatoria fueron llamadas las partes a conciliación la que resultó frustrada. La parte demandante evacúa el traslado respecto de la excepción de falta legitimación activa interpuesta, dejándose su resolución para sentencia definitiva.

Estimando la existencia de hechos sustanciales pertinentes y controvertidos el Tribunal recibe la causa a prueba fijando los siguientes puntos:

1. Contenido de los acuerdos conciliatorios arribados en las causas O-3351-2021 y O4456-2022, seguidas ante este Tribunal.

2. Efectividad de haber incumplido la demandada los términos de los acuerdos referidos en el punto anterior, conforme se indica en la demanda. Antecedentes que lo acrediten.

3. En su caso, procedencia de la multa cuyo pago se demanda en autos. Antecedentes que lo acrediten y monto.

Cuarto. Incorporación de medios probatorios. Que en audiencia de juicio la parte demandante incorpora sus medios de prueba consistentes en:

Documental. 1.- Acta de audiencia de juicio Causa Rit O-3351-2021, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha 29 de noviembre de 2021, 2.- Avenimiento arribado en causa Rit O-4456-2022, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha 17 de abril de 2023,. 3.- Servicios Conductor (SERCON) de los trabajadores indicados en la demanda, correspondiente al mes de diciembre 2023. 4.- Servicios Conductor (SERCON) de los trabajadores indicados en la demanda, correspondiente al mes

de enero 2024. 5.- Servicios Conductor (SERCON) de los trabajadores indicados en la demanda, correspondiente al mes de febrero 2024. 6.- Servicios Conductor (SERCON) de los trabajadores indicados en la demanda, correspondiente al mes de marzo 2024. 7.- Servicios Conductor (SERCON) de los trabajadores indicados en la demanda, correspondiente al mes de abril 2024. 8.- Servicios Conductor (SERCON) de los trabajadores indicados en la demanda, correspondiente al mes de mayo 2024. 9.- Servicios Conductor (SERCON) de los trabajadores indicados en la demanda, correspondiente al mes de junio 2024. 10.- Servicios Conductor (SERCON) de los trabajadores indicados en la demanda, correspondiente al mes de julio 2024. 11.- Servicios Conductor (SERCON) de los trabajadores indicados en la demanda, correspondiente al mes de agosto 2024. 12.- Servicios Conductor (SERCON) de los trabajadores indicados en la demanda, correspondiente al mes de septiembre 2024. 13.- Servicios Conductor (SERCON) de los trabajadores indicados en la demanda, correspondiente al mes de octubre 2024. 14.- Ficha Afiliación Sindicato Empresa de Trabajadores San José, socios Adolfo Chamorro Lespay, Alfonso Saenz Santibañez, Brian Eloz Cofré, Fabricio Vaccaro Engelender, Gustavo Albornoz Urbina, Héctor Cepeda Romero, John Lagos Dominguez, Juan Faundes Lara, Omar Saez Bustos, Osvaldo Salazar Amestica, Reinelio Cabello López, y Rodrigo Quinteros Godoy 15.- Contrato Colectivo Unificado Subus Chile S.A. suscrito en septiembre de 2021. 16.- Registro asistencia socios Sindicato Empresa de Trabajadores San José, trabajadores Darwin Úrrea Sánchez y Héctor Cepeda Romero. 17.- Liquidaciones de remuneraciones de algunos socios del Sindicato Empresa de Trabajadores San José, correspondiente a los meses de diciembre 2023; Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, todos de 2024. 18.- Acta de audiencia de juicio, en autos Rit O-4937-2023 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa seguida entre Sindicato Empresa de Trabajadores Unidos Subus Chile S.A., donde se llega acuerdo con la demandada.

Testimonial. 1.- Patricio Olivares Oliva, C.I 9.037.224-6. declaró que trabaja como conductor profesional comercial en Subus Chile desde el 27 de octubre de 2008 y que, desde enero de 2019, se desempeña además como tesorero del Sindicato de Empresa de Trabajadores Unidos Subus Chile, RSU N° 1330731. Señaló conocer el conflicto objeto del juicio, pues su organización sindical, junto con el Sindicato San José, interpuso en 2021 una demanda fundada en el artículo 12 del Código del Trabajo, debido a incumplimientos de la empresa en la programación de los turnos. Indicó que la finalidad de esa acción era obtener certeza respecto de los horarios de trabajo, procurando que la diferencia entre los días laborales no excediera de sesenta minutos.

Expuso que dicha causa concluyó con un acuerdo alcanzado en noviembre de 2021, conforme al cual, tomando el lunes como día patrón, los horarios de ingreso de los restantes días de la semana podían variar sólo una hora hacia arriba o hacia abajo. Añadió que, para los fines de semana, se permitió una variación de hasta seis horas y se estableció una multa de 300 UF por cada incumplimiento.

Indicó que la empresa habría continuado incumpliendo lo acordado, razón por la cual su sindicato presentó una segunda demanda en 2022. Señaló que ese proceso también terminó mediante un acuerdo, en el que la multa se redujo a 150 UF, a cambio de mantener los fines de semana libres y el horario asociado al denominado “día maestro”, correspondiente al lunes. Agregó que la empresa pagó a su organización la suma de $20.525.000.

Manifestó que los incumplimientos persistieron, por lo que interpusieron una tercera demanda, actualmente en etapa de ejecución, por 900 UF. Respecto de la presente causa, afirmó que se trataría de la misma problemática: falta de certeza en la programación de los turnos e incumplimiento de los acuerdos relativos a la variación de los horarios de entrada y salida en relación con el día lunes.

En contrainterrogatorio, confirmó que la tercera demanda a la que aludió corresponde a la causa RIT O-7269-2023 y que se encuentra en proceso de cobro, precisando que el dinero ya estaría depositado en el tribunal. Sin embargo, reconoció no saber qué trabajadores se encuentran involucrados específicamente en este juicio, señalando que ello corresponde a la institución. Finalmente, confirmó que la organización sindical demandante en esta causa es el Sindicato San José.

Exhibición de documentos. Registros de Asistencia, desde diciembre de 2023 hasta octubre de 2024 de los siguientes trabajadores: Omar Saez Bustos 11.653.393-6, Osvaldo Salazar Amestica, 10.563.449-8, Adolfo Chamorro Lespay, 12.560.726-8, Gustavo Albornoz Urbina,7.770.183-4, Mauro Paine Silva, 12.897.612-4, Rodrigo Quinteros Godoy, 15.449.059-0, Leonel Alba Wadge, 17.009.188-4, Lazaro Rubilar Sanhueza, 6.229.869-3, John Lagos Domínguez, 11.901.845-5, Juan Faundes Lara, 9.123.559-5, Rigoberto Madariaga Millaqueo, 13.835.468-7, Alfonso Sáenz Santibañez, 7.824.615-4, German Mellado Muñoz, 9.247.630-8, Darwin Urrea Sánchez – 13.710.581-0, Reinelio Cabello López , 9.499.283-4, Enrique Céspedes Sarmiento, 13.896.418-3, Fabricio Vaccaro Engelender – 9.976.021-4, Héctor Cepeda Romero, 17.180.945-2, Brian Eloz Cofré, 12.275.394-8. Para que la contraria exhiba las liquidaciones de sueldo, respecto de los periodos que se cobra la multa, diciembre 2023 a octubre 2024, de

los siguientes trabajadores: Adolfo Chamorro Lespay, Alfonso Sáenz Santibáñez, Brian Eloz Cofré, Darwin Urrea Sánchez, Enrique Céspedes Sarmiento, Fabricio Vaccaro Engelender, Germán Mellado Muñoz, Gustavo Albornoz Urbina, Héctor Cepeda Romero, John Lagos Domínguez, Juan Faundes Lara, Lázaro Rubilar Sanhueza, Leonel Alba Wadge, Mauro Paine Silva, Omar Sáez Bustos, Osvaldo Salazar Améstica, Reinelio Cabello López, Rigoberto Madariaga Millaqueo, Rodrigo Quinteros Godoy.

La prueba de exhibición documental se tiene por cumplida.

Tener a la vista. Causas RIT O-3351-2021 y RIT O-4456-2022.

A su turno la demanda incorpora sus medios probatorios consistentes en:

Documental. 1. Acta de Conciliación Sindicato Empresa de Trabajadores San José junto con el Sindicato Empresa de Trabajadores Unidos Subus Chile S.A., el 29 de noviembre de 2021, en la causa RIT: O-3351-2021, seguida ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; 2. Avenimiento de 17 de abril de 2023, en causa RIT: O-4456-2022, seguida ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; 3. Acta de Conciliación de 06 de abril de 2023, en la causa RIT: O-49372022, seguida ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; 4. Demanda Laboral interpuesta por el Sindicato Empresa de Trabajadores Unidos Subus Chile S.A. en contra de la empresa Su Bus Chile S.A., en autos RIT: O-7269-2023 del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago; 5. Demanda Laboral interpuesta por el Sindicato Empresa de Trabajadores San José en contra de la empresa Su Bus Chile S.A., en autos RIT: O-7913- 2023 del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago; 6. Contrato colectivo suscrito el día 12 de octubre de 2021 entre Su Bus Chile S.A. y el Sindicato de Empresa Trabajadores Unidos Subus Chile y el Sindicato de Empresa Trabajadores San José; 7. Contrato colectivo suscrito el día 23 de septiembre de 2021 entre Su Bus Chile S.A. y el Sindicato de Trabajadores Empresa Subus Chile; 8. Contrato colectivo suscrito el día 13 de octubre de 2021 entre Su Bus Chile S.A. y el Sindicato de Empresa Trabajadores del Transantiago Subus Chile S.A y Sindicato Establecimiento Trabajadores Terminal Los Libertadores; 9. Contrato colectivo suscrito el día 27 de septiembre de 2021 entre Su Bus Chile S.A. y diversas Organizaciones Sindicales; 10. Convenio Colectivo de Trabajo suscrito el día 18 de octubre de 2021 entre Su Bus Chile S.A. y el Sindicato Interempresa Sisumile S.A. y el Sindicato Interempresa de Transporte y Actividades Conexas San Alfonso; 11. Contrato colectivo suscrito el día 14 de septiembre de 2021 entre Su Bus Chile S.A. y el Sindicato de Empresa Nacional de Trabajadores del Transantiago Subus-Chile S.A.; 12. Liquidaciones de Remuneraciones y Sercones por los períodos

reclamados respecto de los siguientes trabajadores: Adolfo Chamorro Lespay, Alfonso Sáenz Santibañez, Brian Eloz Cofre, Darwin Urrea Sánchez, Enrique Céspedes Sarmiento, Fabricio Vaccaro Engelender, German Mellado Muñoz, Gustavo Albornoz Urbina, Héctor Cépeda Romero, John Lagos Dominguez, Juan Faundez Lara, Lazaro Rubilar Sanhueza, Leonel Alba Wadge, Mauro Paine Silva, Omar Saez Bustos, Osvaldo Salazar Amestica, Reinelio Cabello Lopez, Rigoberto Madariaga Millaqueo y Rodrigo Quinteros Godoy;

Testimonial.: 1. Bernardo Sandoval Díaz*,* cédula nacional de identidad Nº 12.537.637-1. declaró desempeñarse como jefe del Departamento de Programación de Conductores de Subus Chile, empresa en la que trabaja desde hace veinte años. Explicó que su función consiste en asignar los turnos de los conductores mediante una herramienta denominada COAL Driver, la cual combina las reglas contenidas en el reglamento interno, la normativa laboral y los contratos colectivos. Indicó que dicha herramienta recibe como antecedentes los turnos lógicos calculados por Globalbus y la nómina de conductores, utilizando un algoritmo que busca compatibilizar las distintas reglas aplicables a aproximadamente tres mil conductores, sin infringir la normativa laboral.

Señaló conocer la materia del juicio, indicando que dentro de las reglas de programación existe una denominada “rango de presentación”, que inicialmente no se aplicaba a dos sindicatos y que posteriormente habría sido incorporada para ellos, identificando al Sindicato de Trabajadores Unidos Subus Chile y al Sindicato San José. Explicó que dicha regla persigue mantener la estabilidad del horario de inicio de los conductores durante la semana, procurando que éste oscile dentro de un rango de dos horas entre lunes y viernes, con excepción de los fines de semana y festivos.

Manifestó que, respecto de los trabajadores pertenecientes a esos sindicatos, la empresa los incorporó a la regla general de dos horas. Sin embargo, indicó que con posterioridad tomaron conocimiento de que los sindicatos entendían el acuerdo de una manera distinta, esto es, que el día lunes debía operar como un patrón fijo, permitiéndose una variación de una hora hacia arriba o hacia abajo durante los demás días de la semana. Afirmó que, desde el punto de vista técnico, la herramienta utilizada por la empresa no permite programar la regla tomando como referencia un día inicial determinado, pues sólo posibilita fijar un horario máximo y uno mínimo de ingreso.

Explicó que, para efectos de programar a cada conductor, la empresa mantiene una base de datos que contiene sus propiedades individuales, tales como RUT, nombre, hora de inicio y término de jornada, organización sindical a la

que pertenece y líneas en que prefiere prestar servicios. Añadió que semanalmente se verifica, mediante el sistema SAP, el contrato colectivo al que cada trabajador se encuentra adscrito.

En contrainterrogatorio, reconoció que no incorporó al sistema el acuerdo celebrado por los sindicatos conforme a la interpretación que éstos le atribuyen, pues sostuvo que ello no era técnicamente posible. Señaló que debieron aplicar una regla similar a la utilizada respecto de los demás sindicatos, complementándola con modificaciones manuales en el caso de conductores que presentaban requerimientos adicionales. Confirmó que la interpretación sindical consiste en fijar el lunes como patrón y permitir una variación de una hora hacia arriba y una hacia abajo, pero reiteró que, a su juicio, dicha comprensión es técnicamente errada, pues el sistema sólo permite parametrizar un rango mediante horarios máximo y mínimo.

Finalmente, indicó que no participó en la negociación ni en la celebración del acuerdo conciliatorio. Señaló que la interpretación que aplicó le fue transmitida por su jefatura y que recibió copia del documento respectivo. Precisó que no se incorporó el acuerdo judicial como un ítem especial dentro del programa, sino que se incluyó a los trabajadores de los sindicatos respectivos en la regla general de rango de presentación, seleccionándolos en función del parámetro correspondiente al nombre de su organización sindical.

2. Fabio Zorro Pinzón, cédula nacional de identidad Nº 21.982.520-K. declaró desempeñarse como gerente de operaciones de Subus Chile desde el año 2005. Señaló conocer el juicio, que identificó como una demanda presentada por uno de los sindicatos de la empresa por el supuesto incumplimiento de un acuerdo previo.

Explicó que, en negociaciones colectivas celebradas con la mayoría de los sindicatos de la empresa, se había pactado una regla de programación consistente en que, de lunes a viernes, el rango entre el horario más temprano y el más tardío de inicio de turno no superara dos horas. Indicó que esta regla era aplicable a los conductores comerciales y conductores de Subus, pero que originalmente no se encontraba contemplada respecto del Sindicato San José ni del Sindicato STU. Añadió que también existían beneficios como el otorgamiento de un fin de semana libre al mes.

Manifestó que, a raíz de una demanda presentada por el Sindicato San José, se alcanzó un acuerdo por el cual se incorporó a sus afiliados, así como a los del Sindicato STU, a la regla de programación de dos horas de lunes a viernes.

Según su declaración, el acuerdo implicaba que entre el horario de inicio más temprano y el más tardío de cualquiera de los días laborales de una semana no podía existir una diferencia superior a dos horas. Agregó que la programación de los sábados podía variar hasta seis horas.

Indicó que, tras la celebración del acuerdo, se impartieron instrucciones al equipo de programación y asignación para aplicarlo. Señaló que la empresa utilizaba un software de asignación computacional, pues contaba con más de tres mil conductores y no resultaba posible efectuar manualmente la programación cumpliendo simultáneamente las normas laborales y los beneficios pactados. Conforme a su relato, dicho software permitía parametrizar la regla de rango horario para los afiliados de los sindicatos STU y San José.

Respecto del supuesto incumplimiento reclamado, sostuvo que existe una diferencia interpretativa entre las partes. Indicó que el sindicato entiende que las dos horas deben calcularse tomando como pivote el horario de inicio del lunes, de modo que los días posteriores sólo podrían comenzar una hora antes o una hora después de dicho horario. En cambio, la empresa interpreta que el lunes sólo marca el inicio de la semana de programación, que se extiende de lunes a domingo, y que la regla consiste en que el rango global de los horarios de inicio entre lunes y viernes no supere dos horas. Afirmó que, desde el punto de vista de la empresa, ambas interpretaciones entregarían al conductor un beneficio equivalente, aunque el sindicato estima que la aplicación empresarial constituye un incumplimiento. Añadió que podían producirse situaciones en que no fuera posible respetar estrictamente el rango de dos horas, particularmente por la necesidad de cumplir las normas sobre descanso entre jornadas. Ejemplificó que, si un conductor terminaba tarde el día domingo, no podía ser programado para comenzar temprano el lunes siguiente, pues debía respetarse un descanso mínimo de diez horas. Señaló que en tales casos la empresa daba preferencia a las exigencias del Código del Trabajo y que los inconvenientes se resolvían directamente en el patio con el trabajador afectado.

Finalmente, declaró que la empresa ha disminuido considerablemente su dotación, pasando de aproximadamente 4.200 trabajadores a menos de 600. Afirmó que la mayoría de los sindicatos se habrían disuelto y que el Sindicato San José tendría actualmente entre 40 y 41 socios, por lo que, según sostuvo, no cumpliría los quórums exigidos por el Código del Trabajo. Indicó que existiría una solicitud de disolución de dicha organización en tramitación ante la Dirección del Trabajo.

Audios Audiencia.

Tener a la vista. RIT: O-3351-2021; RIT: O-4937-2022; RIT: O-4456-2022; RIT: O-7269-2023 y RIT: O-7913-2023.

Quinto. En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa. Que la parte demandada ha opuesto excepción de falta de legitimación activa, fundada en que el acuerdo conciliatorio suscrito en causa RIT O-3351-2021 fue celebrado por dos organizaciones sindicales, el Sindicato Empresa de Trabajadores San José y el Sindicato de Empresa de Trabajadores Unidos Subus Chile S.A y que, siendo ello así, ambas organizaciones deberían concurrir conjuntamente a ejercer la acción de cobro de multa, configurándose en la especie un litisconsorcio activo necesario que impediría al Sindicato demandante actuar por sí solo.

Que al efecto, del examen del acuerdo arribado en la causa RIT O-3351-2021, efectivamente suscrito por ambas organizaciones sindicales, estableció originalmente una cláusula penal de 300 UF por cada período incumplido. Sin embargo, dicho acuerdo fue posteriormente modificado en la causa RIT O-4456-2022, en la que compareció exclusivamente el Sindicato Empresa de Trabajadores San José como parte demandante, sin intervención del otro sindicato. En esa oportunidad, las partes de ese proceso acordaron reducir la cláusula penal a 150 UF mensuales, estableciendo dicha multa en beneficio del sindicato demandante, e incluyeron además el pago de la suma de $20.520.000 a la cuenta corriente de esa organización. Este avenimiento el que por mandato expreso del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil. tiene el carácter de sentencia definitiva ejecutoriada, produciendo efecto únicamente entre quienes fueron parte de ese proceso.

Que por lo anterior la multa de 150 UF que se cobra en estos autos no emana del acuerdo original de la causa RIT O-3351-2021 sino del avenimiento celebrado en la causa RIT O-4456-2022, en la que solo el Sindicato Empresa de Trabajadores San José actuó como demandante y titular de los derechos que allí se reconocieron. Ello determina que la organización demandante ejerce en este juicio un derecho propio, nacido de un título que le pertenece en forma exclusiva, sin que exista obligación legal ni convencional alguna que exija la concurrencia del otro sindicato para el ejercicio válido de esta acción.

Que el litisconsorcio activo necesario, como institución procesal, supone que la acción deducida sea indivisible por su naturaleza o porque la ley expresamente lo exige, de modo que la sentencia no puede pronunciarse sino en presencia de todos los sujetos que integran el lado activo de la relación jurídica. Ese presupuesto no concurre en la especie. En efecto, las organizaciones sindicales son personas jurídicas autónomas e independientes entre sí, titulares

de sus propios derechos y facultadas acorde al artículo 220 números 1 y 3 del Código del Trabajo para actuar judicialmente en defensa de los intereses de sus afiliados, sin que la actuación de una condicione ni limite la de la otra.

Que en mérito del razonamiento precedente la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada será rechazada.

Sexto. En cuanto al cumplimiento del acuerdo conciliatorio y avenimiento. Que, el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en causa RIT O-3351-2021, impuso a la demandada la obligación de efectuar las programaciones o reprogramaciones de turnos cada dos semanas manteniendo entre lunes y viernes, una variación no superior a una hora en los horarios de inicio, tomando como patrón de referencia el día lunes. Posteriormente, mediante avenimiento alcanzado en causa RIT O-4456-2022 ante este mismo tribunal, las partes modificaron la cláusula penal inicialmente convenida, fijándola en 150 Unidades de Fomento por cada período incumplido, entendiéndose por tal un mes, subsistiendo intactas las restantes estipulaciones.

Que el acuerdo conciliatorio arribado entre las partes y su posterior modificación deben ser interpretados conforme a su tenor literal y a la buena fe que rige la ejecución de los contratos, de acuerdo con los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, por lo que, al establecerse que la variación de lunes a viernes no podía exceder de una hora y que el patrón de inicio sería el día lunes, las partes fijaron a este último día como parámetro concreto de comparación respecto de los restantes días hábiles de la misma semana, por consiguiente, no resulta admisible entender que el límite pactado consistía en una banda semanal de dos horas obtenida de la diferencia entre el horario más temprano y el más tardío, pues tal construcción prescinde del patrón expresamente acordado y priva de efecto útil a la referencia al día lunes.

Que, examinada la prueba rendida, esto es, los documentos SERCON acompañados se observa que la demandada incurrió en programaciones que excedieron el margen de una hora convenido. En efecto, en diciembre de 2023, respecto de Omar Sáez Bustos, se registra una diferencia de una hora y diez minutos entre el horario de inicio del lunes y el correspondiente al miércoles; en enero de 2024, respecto de Rodrigo Quinteros Godoy, se advierte una diferencia de dos horas y once minutos entre el lunes y el jueves; en febrero de 2024, respecto de Omar Sáez Bustos, una diferencia de una hora y cuarenta y siete minutos entre el lunes y el martes; y en marzo de 2024, respecto del mismo trabajador, una diferencia de una hora y treinta y cuatro minutos entre el lunes y el miércoles. A igual conclusión se arriba respecto de abril, mayo y junio de 2024,

pues los SERCON de Rodrigo Quinteros Godoy revelan variaciones superiores al límite convenido: cinco horas y treinta minutos durante abril; dos horas en mayo; y tres horas y cincuenta y cinco minutos en junio. A su vez, en julio de 2024, el registro de John Rodrigo Lagos Domínguez consigna una hora de presentación de 18:12 horas el lunes 1 de julio y de 14:30 horas el viernes 5 del mismo mes, configurándose una variación de tres horas y cuarenta y dos minutos. En septiembre y octubre de 2024 el SERCON de Fabricio Marcelo Vaccaro Engelender correspondiente a la semana comprendida entre el 16 y el 22 de septiembre registra una presentación a las 05:09 horas el lunes y a las 07:55 horas los días miércoles y jueves, produciéndose una diferencia de dos horas y cuarenta y seis minutos. Asimismo, en la programación de la semana comprendida entre el 7 y el 13 de octubre de 2024, el mismo trabajador fue programado a las 14:30 horas el lunes y a las 17:12 horas los días miércoles y jueves, diferencia que asciende a dos horas y cuarenta y dos minutos. Tales antecedentes exceden manifiestamente el máximo de una hora comprometido por la empleadora.

Que, por el contrario, respecto de agosto de 2024, los SERCON de ninguno de los trabajadores presentó una variación superior a una hora entre el lunes y los restantes días hábiles.

Que en razón de lo anterior se tiene por acreditado el incumplimiento por parte de la demandada del acuerdo alcanzado en los meses de diciembre de 2023 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre y octubre de 2024; esto es, diez períodos mensuales, por lo que la demandada será condenada al pago de 1.500 Unidades de Fomento, suma que deberá enterarse en su equivalente en moneda nacional según el valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha del pago efectivo.

Séptimo. En cuanto a la filiación sindical de los trabajadores. Que, en cuanto a la calidad de afiliados de los trabajadores cuyos registros de programación han sido examinados, de la revisión de los antecedentes de afiliación sindical incorporados al proceso se advierte que don Adolfo Chamorro Lespay registra afiliación al Sindicato Empresa de Trabajadores San José con fecha 15 de junio de 2022; don Alfonso Sáez Santibáñez, con fecha 19 de agosto de 2022; don Brian Eloz Cofre, con fecha 23 de julio de 2024; don Fabricio Vaccaro Engelender, con fecha 20 de enero de 2023; don Gustavo Albornoz Urbina, con fecha 12 de abril de 2023; don Héctor Cepeda Romero, con fecha 19 de agosto de 2023; don John Lagos Domínguez, con fecha 16 de diciembre de 2021; don Juan Faundes Lara, con fecha 7 de junio de 2018; don Omar Sáez

Bustos, con fecha 13 de junio de 2018; don Osvaldo Salazar Améstica, con fecha 15 de julio de 2018; y don Reinelio Cabello López, con fecha 4 de junio de 2024. Respecto de don Rodrigo Quinteros Godoy, en cambio, el registro acompañado no consigna fecha de afiliación, apareciendo dicho campo en blanco.

Que, de lo anterior, se colige que los trabajadores precedentemente individualizados, aparecen incorporados en los registros de afiliación del Sindicato Empresa de Trabajadores San José, de modo que, se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación del acuerdo conciliatorio cuyo cumplimiento se reclama.

Octavo. Que toda la prueba incorporada ha sido analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y aquella no mencionada no modifica los hechos acreditados en estos autos.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 5, 220 y siguientes del Código del Trabajo, 267 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1545 y siguientes del Código Civil; se resuelve.

I.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimación activa.

II.- Que se acoge la demanda interpuesta por Sindicato Empresa de Trabajadores San José, Rol Sindical Único 65.076.487-0, representada por Giovanni Bautista Barrueto Flores, cédula de identidad N° 10.399.961-8, en su calidad de presidente; Luis Montano González, cédula de identidad N° 7.073.451-6, tesorero; y José Emilio Opazo Pizarro, cédula de identidad N° 13.931.907-9, director, en contra de Subus Chile S.A., rol único tributario N° 99.554.700-7, representada legalmente por Claudio Núñez Jiménez, cédula de identidad N° 9.671.684-2, declarándose que la demandada incumplió el acuerdo conciliatorio y su posterior modificación por avenimiento al que habían arribado en las causas RIT O-3351-2021 y O-4456-2022 seguidas ante este Tribunal.

III.- Que en consecuencia se condena a la demandada a pagar a la actora 1.500 Unidades de Fomento, suma que deberá enterarse en su equivalente en moneda nacional según el valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha del pago efectivo.

IV.- Que no habiendo sido ninguna de las demandadas completamente vencida, cada parte pagara sus costas.

V.- Ejecutoriada que sea la presente resolución cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, de lo contrario, remítanse los antecedentes al

Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

RIT : O-33-2025

RUC : 25- 4-0635331-4

Pronunciada por don (ña) EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a treinta de junio de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

Ema Del Pilar Novoa Mateos
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Treinta de junio de dos mil veintiséis
12:40 UTC-4

A contar de las 23:00 horas del día sábado 04 de abril de 2026 (Chile Continental), la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Islas Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://horaoficial.cl